

Bogotá, 19/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500428161**



20195500428161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Akator Servicios Integrales S.A.S
CARRERA 21 NO 197 - 66
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8265 de 05/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Prócede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

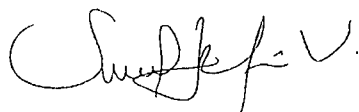
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8265 DE 05 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 16738 del 11 de abril de 2018
Expediente Virtual: 2018830348801323E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 16738 del 11 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** con NIT **900625697-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 29 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S con 900625697-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16738 del 11 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16738 del 11 de abril de 2018, contra de **AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** con NIT 900625697-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16738 del 11 de abril de 2018 contra de **AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** con NIT 900625697-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** con NIT 900625697-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0265

05 SEP 2019


CÁMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 21 N. 197 - 66

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: ginasandypulido@hotmail.com



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
SIGLA : AKATOR SAS
N.I.T. : 900625697-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02638138 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 600,000,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 21 N. 197 - 66
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GINASANDYPULIDO@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 21 N. 197 - 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@AKATOR.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE
2015 BAJO EL NUMERO 02042888 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA AKATOR SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE JULIO DE 2015,
INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02042898 DEL LIBRO
IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AKATOR SERVICIOS Y TRANSPORTES
SAS POR EL DE: AKATOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 4 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02042975 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA EL 12 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00035782 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SANTA MARTA, A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2015/07/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/12/09	02042898	
4	2015/10/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/12/09	02042975	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE ABRIL DE 2063

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LA MISMA. ASÍ MISMO EN EL DESARROLLO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES, LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE CARGA DE MERCANCÍAS EN GENERAL A GRANEL, LÍQUIDOS, EXTRAPESADA, INDIVISIBLE, HIDROCARBUROS, PETRÓLEOS, DERIVADOS AFINES Y/O EQUIVALENTES Y MINERALES Y TODO LO RELACIONADO 1) SUMINISTRAR TODOS LOS SERVICIOS PRODUCTOS Y ARTÍCULOS UTILIZADOS POR LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE. ADEMÁS LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MOTONAVES, SERVICIO DE REMOLCADOR, CAMIONES, TRACTOCAMIONES, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y MODULARES, CONTENEDORES, MONTACARGAS, GABARRA, ESTIBAS, DESESTIBAS DE MERCANCÍAS, TARJAS, SUPERTAJA, CONTROL DE CONTENEDORES, WINCHEROS TODO LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y MARÍTIMA Y TERRESTRE, INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EN ZONAS ADUANERAS TEMPORALES Y ZONAS FRANCAS, LA PRESTACIÓN DE MENSAJERA EXPRESA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y PUERTA A PUERTA CON VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTE TRANSPORTE. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GIROS DE DINERO A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO FÍSICO O ELECTRÓNICO, TELEFÓNICO, POR FAX ETC. 2) DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE CARGA, PASAJEROS MIXTO, PASAJEROS COLECTIVO URBANO E INTERMUNICIPAL, SERVICIO ESCOLAR, EMPRESARIAL, ESPECIAL Y TURÍSTICO, SE PODRÁ PRESTAR EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE HARÁ DE ACUERDO CON LICENCIA OTORGADA PARA EL EFECTO POR LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE 3) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ALMACENAMIENTO, ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE MERCANCÍAS A GRANEL E HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y COMBUSTIBLES EN LO REFERENTE A LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO O FLUVIAL DE CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE DERIVADO O NO DE LOS HIDROCARBUROS 4) MONTAJES CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE PLANTAS DE ABASTO, ESTACIONES DE SERVICIO Y PLANTAS PARA ALMACENAMIENTO, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIDO DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS 5) ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, DE SISTEMAS COMERCIAL EN PROYECTOS DE INVERSIÓN, DE DISEÑO Y ELABORACIÓN DE SISTEMAS DE CALIDAD, DISEÑO DE PLIEGOS DE LICITACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, GESTIÓN DE COMPRAS, Y GERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN ESTUDIOS DE



RUEB
Región Urbana Especial y Social
Ciudad de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACTIBILIDAD A LOS ENTES TERRITORIALES PARA LA CREACIÓN DE: TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, ORGANISMOS DE TRÁNSITO, FABRICACIÓN Y VENTA DE PLACAS VEHICULARES, SUSTRATOS PARA LA ELABORACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, LICENCIAS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO NEGOCIOS RELACIONADOS CON HIDROCARBUROS, MINERALES, ACEITES INDUSTRIALES Y SERVICIOS VARIOS, PRESTAR SERVICIOS INTEGRAL DE H.S.E., ASESORIA ESTUDIO DE DISEÑOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES Y DE INFRAESTRUCTURA VIAL, PETROLERA Y MINERA 6) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROLÍFEROS, INCLUYENDO GAS, GAS NATURAL, GLP, 7) ESTUDIOS Y ANALISIS G&G E INGENIERÍA DE PETRÓLEOS Y MINERÍA 8) DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, SERVICIO DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y DE INFRAESTRUCTURA VIAL ENERGÉTICA, PETROLERA, FORESTAL, INDUSTRIAL Y MINERA, EJECUCIÓN EN OBRAS CIVILES Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y/O PLANTACIÓN TERRITORIAL URBANA Y RURAL EN ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO 9) DESARROLLAR OBRAS Y ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CARGUE, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN (IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DE MINERÍA E HIDROCARBUROS, EN CONDICIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y/O ELABORADAS 10) LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA DIRECTA O INDIRECTA BAJO CUALQUIER FORMA, EN TODAS LAS EMPRESAS INTERESADAS EN EL LOGRO DE LAS FINALIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE EN EL PRESENTE OBJETO SOCIAL. 11) SUMINISTRO OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS DE INDUSTRIALES PARA TRANSPORTE, MINERÍA, PETRÓLEO Y SERVICIOS DE PERFORACIÓN Y DEMÁS CORRESPONDIENTES A LA INDUSTRIA 12) ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS MINEROS Y PETROLEROS. 13) PRESTAR EL SERVICIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ASESORAMIENTO, CONSULTORIA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y CONTRATOS EN ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA EN CUALQUIERA DE SUS RAMIFICACIONES Y ESPECIFICACIONES O ACTIVIDADES CONEXAS COMO LA UTILIZACIÓN TÉCNICA DE EXPLOSIVOS Y SU TRANSPORTE 14) AVALAR Y ESTRUCTURAR PROYECTOS DE MINERÍA, LOGÍSTICA, E HIDROCARBUROS 15) LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, MINAS Y PETRÓLEO Y DEMÁS NORMAS LEGALES QUE LO REGLAMENTEN O LO ADICIONEN LA EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES E HIDROCARBUROS Y SU EXTRACCIÓN PROCESAMIENTO EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES E HIDROCARBUROS Y SU EXTRACCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES Y AGENCIAS EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAÍS Y EN EL EXTERIOR 16) COMPRA VENTA ENSAMBLAJE, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL, PARA EL TRANSPORTE POR TIERRA, SUS ACCESORIOS, REPUESTOS Y EQUIPOS 17) SERVICIOS DE FABRICACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PARTES MECÁNICAS PARA MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AUTOMOTRIZ, CARROZERÍAS, CAMA BAJAS, VOLCOS, TRAILERS; LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTARA NEGOCIOS INTERNACIONALES; EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, QUE SEAN NECESARIOS O CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE ESTE FIN Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: ADQUIRIR, POSEER, VENDER, PERMUTAR DAR O RECIBIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; TOMAR O ENTREGAR EN ARRENDAMIENTO, O CUALQUIER OTRO TÍTULO PRENDARIO, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACION DE CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINEROS, TÍTULOS VALORES, OTROS BIENES A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, BIEN SEA EN INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES, ESTATALES, PARTICULARES O MIXTAS O PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR ADQUIRIR VENDER O PERMUTAR Y EXPLOTAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES; PARTICIPAR COMO ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES EN CUALESQUIERA OTRAS SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, CONSTITUIRLAS, ABSORBERLAS O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADQUIRIR PARTE DE ELLAS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES EN EL EXTERIOR Y ADELANTAR NEGOCIOS INTERNACIONALES; EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, QUE SEAN NECESARIOS O CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE ESTE FIN. REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINEROS, TÍTULOS VALORES, OTROS BIENES A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, BIEN SEA CON INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA O CON PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; ADQUIRIR, VENDER O PERMUTAR Y EXPLOTAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA CIVIL Y COMERCIAL TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD SOLAMENTE TENDRÁ CAPACIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES, SALVO AUTORIZACIÓN UNÁNIME DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SERÁ GARANTE, FIADOR O AVALISTA DE TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4330 (TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
OTRAS ACTIVIDADES:
4390 (OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60.00
VALOR NOMINAL : \$10,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60.00
VALOR NOMINAL : \$10,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60.00
VALOR NOMINAL : \$10,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO ROTATIVAMENTE PARA EL TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02042893 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
PULIDO BOTERO GINA SANDY	C.C. 000000052081230
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ TIVIDOR JHON FERNANDO	C.C. 000000017348760

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIEDAD ANTE TERCEROS, ASÍ COMO LA GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES LEGALES, EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL O LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO HAYAN SIDO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ÓRGANO SOCIAL. EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, REQUERIRÁN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA: (I) ENAJENAR ACTIVOS DE LA SOCIEDAD Y PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD; Y (II) PARA EJECUTAR ACTOS O CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SALVO AUTORIZACIÓN UNÁNIME DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, DE TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02042973 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3415 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-43, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500397651



Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Akator Servicios Integrales S.A.S
CARRERA 21 N° 197 - 66
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8265 de 05/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

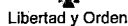
Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabetibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

100

42	Motivos de Revolucion	Excmo. Sr. D. Juan de los Rios	No Esste. Número
		Rubrica	No Reglamentado
		Deposito	No Contestado
		Folios	Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
	No Recibe	Excmo. Sr. D. Juan de los Rios	
139/1a	149/1a		
Buen D.	Buen D.		
10021a	10021a		
Bodeyer	For. 10021a		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

